


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 3.336

# LEY 3336

8 artículos

*Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 3336*

*LEY 3336*

*Ensanche del ejido de Navarro.*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.*

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder al ensanche del ejido del pueblo de Navarro, en una extensión de dos mil setecientas hectáreas.

ARTÍCULO 2°. Declárase de utilidad pública el campo de la sucesión Carty, hoy día Asociación Católica Irlandesa.

ARTÍCULO 3°. Para verificar la expropiación, el Poder Ejecutivo procederá a hacerla efectiva de acuerdo con la Ley General de Expropiación, quedando facultado para hacer uso del crédito a que afectará las mismas tierras expropiadas, o a invertir lo necesario de Rentas Generales.

ARTÍCULO 4°. Verificada la expropiación, el Poder Ejecutivo hará practicar la mensura y amojonamiento de la subdivisión en chacras de dicha tierra.

ARTÍCULO 5°. Hechas las reservas que le sean necesarias para usos públicos, el Poder Ejecutivo procederá a la enajenación en remate público, bajo las siguientes condiciones:

a) Las chacras serán vendidas con base de lo que haya costado el terreno, más la parte proporcional que corresponda a cada una por los gastos de la expropiación, mensura y cantidades que se hayan pagado por el uso del crédito.

b) Toda chacra deberá ser poblada y cultivada dentro del año de su adquisición, bajo pena de nulidad de la venta y pérdida del cincuenta por ciento de las cantidades abonadas.

Debe entenderse por población, el alambrado de chacras y la construcción de una vivienda.

Debe entenderse por cultivo, la dedicación de la misma chacra a la ganadería, agricultura o implantación de cualquier clase de industria.

c) Una persona o familia no podrá adquirir más de una chacra.

d) El pago será hecho en cinco cuotas iguales: la primera al contado y las cuatro siguientes a uno, dos, tres y cuatro años de plazo y con el interés del seis por ciento anual, siendo la comisión del rematador a cargo del comprador.

ARTÍCULO 6°. El producto líquido que se obtenga de la venta de chacras, descontando el costo de las reservas para usos públicos, será invertido por el Poder Ejecutivo en la construcción de edificios públicos, luz eléctrica y mejoramiento de los caminos del partido, pudiendo adelantar de Rentas Generales el producido líquido que resulte.

ARTÍCULO 7°. Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

*Ley 3336. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).